

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00205-00
Demandante: PIEDAD MONDRAGON MILLAN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Piedad Mondragón Millán en contra de la E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, Valle del Cauca, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

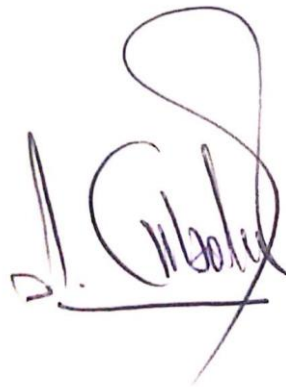
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Piedad Mondragón Millán proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00220-00
Demandante: MABEL OSORIO MARIN
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Mabel Osorio Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones el Magisterio, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de

DEMANDANTE: MABEL OSORIO MARIN

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Mabel Osorio Marín proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00292-00
Demandante: GIOVANNI MENDOZA MORENO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Giovanni Mendoza Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

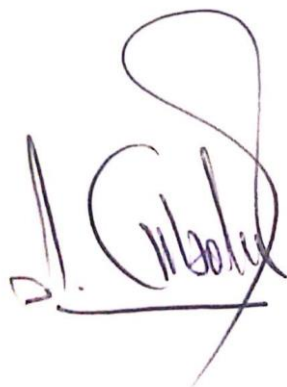
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Guiovanni Mendoza Moreno proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00334-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA DRAGA GONZALEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Nubia Esperanza Draga González en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha

dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

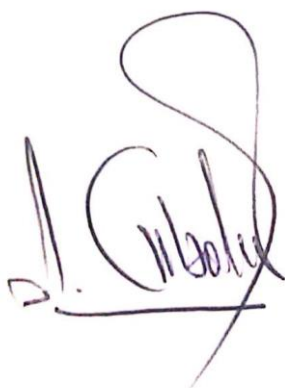
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Nubia Esperanza Draga González proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00340-00
Demandante: LINA MARIA GRANADA GARCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Lina María Granada García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

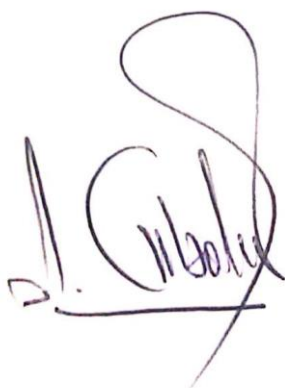
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Lina María Granada García proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00376-00
Demandante: MARINELA GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Marinela González Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha

dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

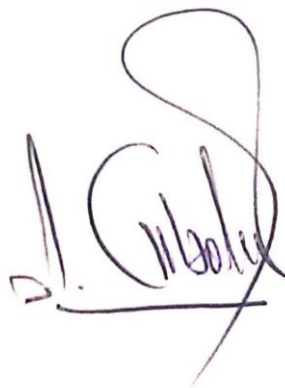
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Marinela González Rodríguez proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00446-00
Demandante: NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Nora Fidelina Gomez Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones el Magisterio, ordenando la consignación de los gastos

DEMANDANTE: Nora Fidelina Gomez Ospina

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Nora Fidelina Gomez Ospina proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00466-00
Demandante: LUIS ENRIQUE ALZATE BUITRAGO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Luis Enrique Álzate Buitrago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

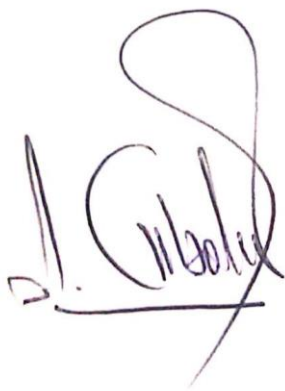
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Luis Enrique Álzate Buitrago proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR deprecando la suspensión de manera provisional, por las razones que explica y detalla en su solicitud.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación # **455**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00284-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	LIGIA MONTAÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD -

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente en la demanda electrónicamente allegada al Despacho, se solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 384 de 28 de enero de 2008, proferida por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, y como quiera que, en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, es pertinente dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

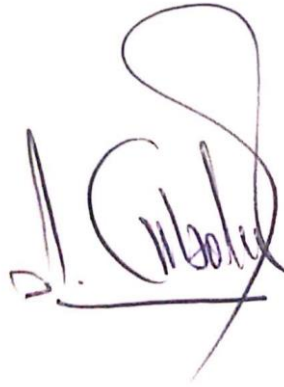
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada de la medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 384 de 28 de enero de 2008, mediante el cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobreviviente.
- 2.- Informar a la demandada que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.
- 4.- La presente decisión no es objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 647

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00284-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
DEMANDADO	LIGIA MONTAÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad- presenta demanda en contra de la señora Ligia Montaño, solicitando se la nulidad de la Resolución No. 384 de 28 de enero de 2008, por medio de la cual el Instituto de Seguros Social hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Que una vez inadmitida la demanda y subsanada dentro del término legal, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Así mismo se observa en el escrito de demanda que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que desconoce la dirección de notificación. Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014² y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016³

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social .

² Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora LIGIA MONTAÑO demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se realizara conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Inclúyase los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
4. Notifíquese personalmente conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.952 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de abogada No. 102.786 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 648

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00012-00
DEMANDANTE	ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor Ángel Eberto Rodríguez Rosas, abogado titulado, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra el Municipio de el Dovio, Valle del Cauca, solicitando se la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Que se declare la nulidad del Decreto 023 de 2020, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.
- Que se declare la nulidad del Decreto 069 de 2020, por medio del cual se declara una Vacancia definitiva.
- Que se declare la nulidad del Decreto No. 177 de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto No. 069 de 2020.
- Que se declare la nulidad de la resolución No. 050 de 2020, por medio del cual se concede una prórroga de un cargo en carrera administrativa.

Analizada la demanda y anexos, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de Municipio de el Dovio, Valle del Cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
3. Notifíquese personalmente conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

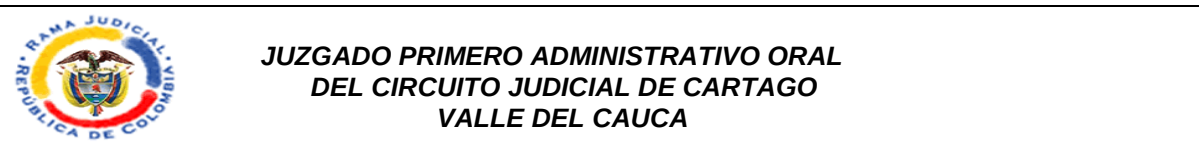


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.453

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA TORO WAGNER
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

Sobre el este tema, el H. Consejo de Estado ha precisado: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’¹ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, ...”²

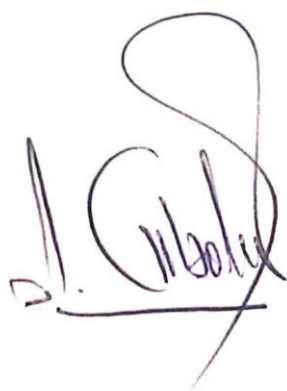
Revisado el expediente, se observa que tanto la parte demandada como el Ministerio Público ya se encuentran notificados del auto admisorio, razón por la cual no es procedente el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 558

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00094-00
DEMANDANTE	GENNER LOPEZ CORREA
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución 11975 del 30 de noviembre de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual se excluye al demandante de la lista de elegibles de la convocatoria pública 0437 de 2017, observando el Despacho que se debe integrar con la resolución 0469 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Genner López Correa, por las razones que explica y detalla en su solicitud, y requiriendo igualmente lo descrito en los numerales 2 y 3 de su petición de medida cautelar.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: En el escrito de demanda se indica que la medida cautelar se debe decretar por cuanto los efectos que produce el acto demandado le causan de manera constante una afectación a sus derechos fundamentales, además porque la carrera administrativa goza de protección por la Corte Constitucional, igualmente porque el demandante ha sufrido daños a su vida laboral, teniendo que salir del municipio de Cartago a buscar nuevas oportunidades, estando vinculado hasta el mes de junio mediante contrato de prestación de servicios como agente de tránsito, teniendo que asumir particularmente los aportes de seguridad social, además incrementando sus gastos, ya que al estar lejos de su núcleo familiar tiene pagar su vivienda y alimentación entre otros, y en caso de no decretarse la medida el demandante se quedará desprotegido laboralmente y a la deriva, siendo una persona mayor de 50 años, que participó en la convocatoria del concurso público pero por un capricho de la entidad demandada se quedó por fuera de la lista de elegibles. Además, agrega, como fundamento de derechos, la false motivación del acto demandado, en los términos indicados en la respectiva demanda.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: En el escrito de pronunciamiento la entidad accionada afirma que de ninguna manera el criterio jurídico subjetivo del demandante en la solicitud de la medida debe prevalecer sobre la legalidad de las actuaciones surtidas por la CNSC, y más aún se observan que no reúne los requisitos para decretar la medida cautelar deprecada. Igualmente manifiesta que se opone totalmente a la medida cautelar deprecada toda vez que se debe tener en cuenta la presunción de legalidad y buena fe de las actuaciones surtidas por esa entidad, todo lo cual se hizo a la luz del ordenamiento jurídico, y exige que se garantice el derecho de contradicción, en aras que la entidad demandada pueda desvirtuar lo expuesto por el demandante, y así ratificar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Además, agrega que la medida impetrada no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 231 del CPACA, como quiera que de la confrontación del acto demandado frente a las normas superiores, no surge la violación invocada por el peticionario, tampoco se percibe el perjuicio irremediable invocado para la concesión de la medida cautelar.

Que por lo anterior, solicitan que el Despacho se abstenga de decretar medida cautelare en el proceso.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedente de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor:** JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, **Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: De la promoción de la cautela se tiene que la inconformidad y justificación de la medida impetrada contra la Resolución 11975 del 30 de noviembre de 2020, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual se excluye al demandante de la lista de elegibles de la convocatoria pública 0437 de 2017, integrado con la resolución 0469 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Genner López Correa, consiste en la existencia de los perjuicios ocasionados al mismo con esa decisión, que detalladamente describe en su solicitud, concretamente en lo relacionado en el aspecto laboral. . Por su parte, la entidad demandada claramente niega que se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPARA para su prosperar, aseverando que el acto demandado goza de presunción de legalidad, y que se debe garantizar el derecho de contradicción para desvirtuar en el proceso los argumentos de la parte demandante.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandados, corresponden a decisiones fundamentadas, en la aplicación a lo establecido en el numeral 5º del artículo 21 del Acuerdo que rige en proceso de selección y el parágrafo 2º del artículo 22 del mismo acuerdo, en lo relacionado con la exigencia de la licencia de conducción para acceder al empleo para el cual estaba concursando, concordado con el numeral 2º. del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009, aduciendo que el demandante no aportó dicho documento, no cumpliendo los requisitos mínimos previstos en la convocatoria para el cargo de agente de tránsito, grado 03, código 340, para el demandante, al contrario, si cumplió con los mencionados requisitos, por las razones que explica en su demanda, no debiendo ser excluido de la respectiva lista de elegibles.

Es así que para el Despacho, claramente existe una confrontación de aplicación de normas e interpretación de aspectos fácticos, no pudiendo decir que ha cometido evidente error en la decisión asumida en los actos administrativos demandados, sino una interpretación diferente respecto al permanencia del demandante en el registro de elegibles del concurso para el cual participó, y para dilucidar el asunto en todos los aspectos relacionados, así como la afectación a los derechos de la parte demandante, corresponde agotar el conocimiento y trámite llegando al fondo del asunto, una vez se arrimen las pruebas que se decreten, y se haga la ponderación

jurídica correspondiente, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las explicaciones y planteamientos de la entidad demandada.

Ahora, respecto a los perjuicios descritos por la parte demandante, relacionado concretamente con su situación laboral, el Despacho igualmente considera que este aspecto se encuentra concordado con el restablecimiento de sus derechos, situaciones que igualmente son susceptibles de ser acreditados dentro del trámite del proceso, con presencia en su parte probatoria, con respeto al derecho de contradicción de la entidad demandada, sin que tampoco se haya acreditado en solicitud de medida cautelar, la existencia de un perjuicio irremediable, en las condiciones descritas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para su existencia,

Es así que en este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar la ilegalidad de actos acusados, sin que se haya acreditado igualmente la existencia de un perjuicio irremediable.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

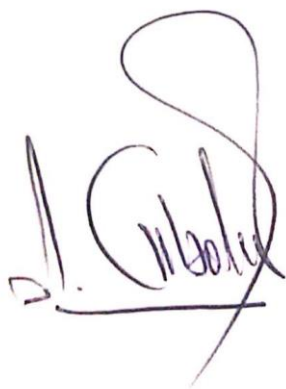
En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es la Resolución 11975 de 30 de noviembre de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual se excluye al demandante de la lista de elegibles de la convocatoria pública 0437 de 2017, integrado con la resolución 0469 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Genner López Correa, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 674

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00798-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA ORJUELA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. Arboleda', is written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 653

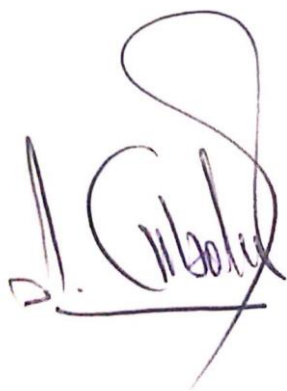
Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00303-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIVEL MENDEZ VARELA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos treinta y seis mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos. (\$ 436.727,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

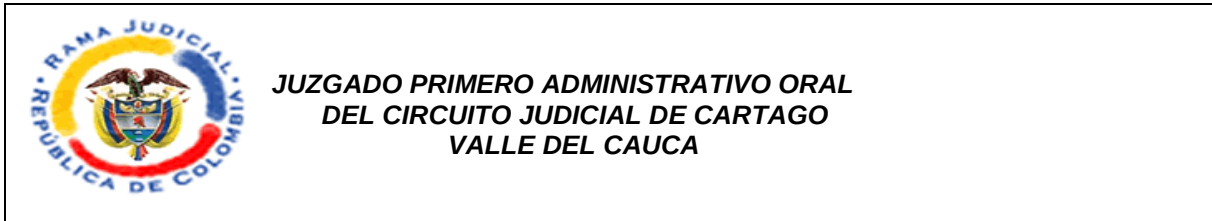


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.456

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00848-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYERLIN OBANDO OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS

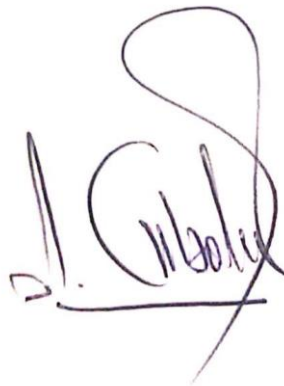
Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** Sentencia No. 135 proferida por este juzgado el 18 de octubre de 2019, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte demandada EMSSANAR (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170000300/03SOLICITUD%20APLAZAMIENTO%20AUDIENCIA%20MANUEL%20ANTONIO%20MOTATO.pdf?csf=1&web=1&e=rgPM9f), de la Audiencia de Pruebas programada para el martes 30 de noviembre de 2021 a las 9 A.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 464

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2017-00003-00
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO MOTATO MORALES Y OTROS
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas, programada para el 30 de noviembre de 2021 a las 9 A.M., por parte del apoderado del demandado EMSSANAR (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170000300/03SOLICITUD%20APLAZAMIENTO%20AUDIENCIA%20MANUEL%20ANTONIO%20MOTATO.pdf?csf=1&web=1&e=rgPM9f), dado que para la misma fecha y hora tiene programada otra diligencia en el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán - Cauca. Ahora, y sumado a lo anterior, se encuentra que hasta el momento no se ha allegado la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 30 de noviembre de 2021 a las 9 A.M., fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento del apoderado, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las **sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no obra la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 104 del 23 de julio de 2019 (fls. 231-232). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 463

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00317-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En los términos del artículo 181 del CPACA, la Audiencia de Pruebas tiene por finalidad recaudar todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. Para el efecto se tiene que, observado el expediente, concluye el despacho que en este momento no existen pruebas para recaudar en los términos en que fue ordenado en la presente actuación, por lo anterior, se deja sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 25 de noviembre de 2021 a las 11 A.M. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, vencido cuyo término ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

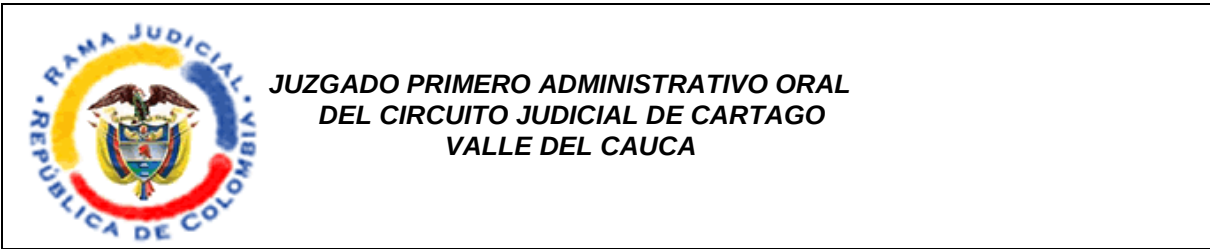
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.458

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00398-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	PABLO EMILIO GARCIA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda**, presentado por la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "A. Arboleda", with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 078 del 10 de noviembre de 2020 (fls. 275-276). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 461

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00031-00 (Acumulado con radicado No. 76-147-33-33-001-2018-00377-00)
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 078 del 10 de noviembre de 2020 (fls. 275-276), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180003100/09RecibidoCorreo%20Planeaci%C3%B3n%20Roldanillo.pdf?csf=1&web=1&e=c6KaF3) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180003100/10Respuesta%20COMCEL%20Juzgado.pdf?csf=1&web=1&e=HUff6Q), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 25 de noviembre de 2021 a las 10 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal, María Cristina Tabares Oliveros (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/41REQUISITOS%20CALIFICACION%20-%20KEVIN%20ALEJANDRO%20HERRERA%20MONSALVE.pdf?csf=1&web=1&e=OxtuMw). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 472

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTES	Ana Miryan Monsalve Ávila y otros
DEMANDADOS	Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal, María Cristina Tabares Oliveros (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/41REQUISITOS%20CALIFICACION%20-%20KEVIN%20ALEJANDRO%20HERRERA%20MONSALVE.pdf?csf=1&web=1&e=OxtuMw), en el que indica:

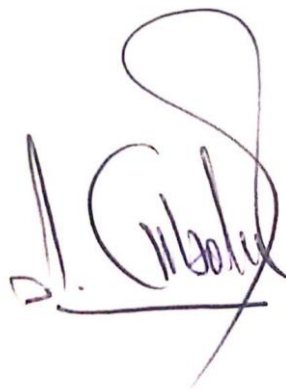
- “para dar respuesta la solicitud de realizar valoración al menor KEVIN ALEJANDRO HERRERA MONSALVE, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.918.203. Para cumplir con la calificación solicitada y los términos establecidos por el despacho judicial, se debe aportar ante esta Junta, los siguientes documentos:
- Formulario Debidamente Diligenciado, (Anexo formulario).
 - Fotocopia de Documento de Identidad.
 - Copia del oficio de remisión del despacho judicial.
 - Copia del presente escrito.
 - Aclarar que requiere el despacho que se determine: origen, PCL o Fecha de estructuración o las tres (3).
 - Historia clínica completa y legible.
 - Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.

- Copia de la demanda.
- Comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0 - 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente por valor de \$908.526.
- Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para proferir el dictamen Una vez, se acredite a esta Junta los documentos requeridos anteriormente, se adelantará el trámite de calificación, conforme con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015. Los documentos relacionados en el presente escrito se deberán enviar únicamente al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com, en carpeta única comprimida debidamente foliada y marcada con nombre cédula, informando el total de los folios que se aportan.”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que, se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por la Directora Seccional Risaralda, Diana Milena Jaramillo Aguirre (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180005500/68LUZ%20AURORA%20MILLAN%20MORENO.pdf?csf=1&web=1&e=143PPS). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 460

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00055-00
DEMANDANTES	LUÍS ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 18 de noviembre de 2021, se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por la Directora Seccional Risaralda, Diana Milena Jaramillo Aguirre (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180005500/68LUZ%20AURORA%20MILLAN%20MORENO.pdf?csf=1&web=1&e=143PPS), en el que indica:

“En respuesta al oficio de la referencia, me permito informarle que después de revisada la totalidad de las historias clínicas enviadas por usted, se encuentra que el caso a resolver corresponde a la especialidad de Neurocirugía, con la cual no cuenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Occidente. Respetuosamente se sugiere a la autoridad elevar la solicitud ante una entidad pública que cuente con médicos especialistas en Neurocirugía, como el Hospital Universitario del Valle o la Universidad del Valle, entre otros.”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00192-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Leidy Viviana Ladino Moscoso y otros
DEMANDADOS: E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA: Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00337-00
Demandante: AMPARO SOTO CARDONA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Amparo Soto Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones el Magisterio, ordenando la consignación de los gastos

DEMANDANTE: AMPARO SOTO CARDONA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

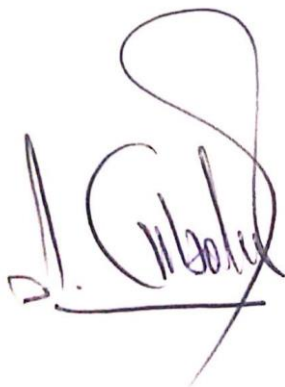
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Amparo Soto Cardona proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 18, 19 y 22 de noviembre de 2021. El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180037900/08Memorial%20-%20oposici%C3%B3n%20de%20excepciones.pdf?csf=1&web=1&e=6MlzN8). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 474

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00379-00
DEMANDANTE	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 172), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 151-171).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de junio de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 309.794 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 161).
- 4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P.

No. 309.794 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, contenida en el escrito visible en el hipervínculo (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180037900/03AGROINTEGRAL%20V.S.%20ROLDANILLO%202018-00379.pdf?csf=1&web=1&e=WRPX1z), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

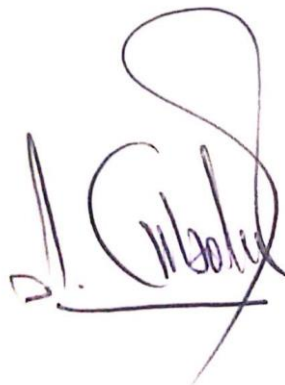
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.646

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00383 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CIELO ARCILA MONCADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora Cielo Arcila Moncada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

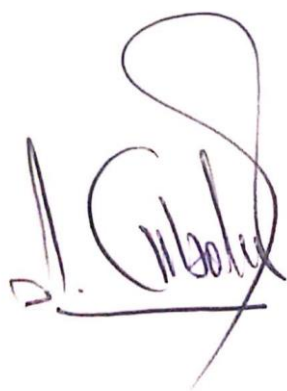
TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00424-00
Demandante: MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por María Lucelly Gallego Peláez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

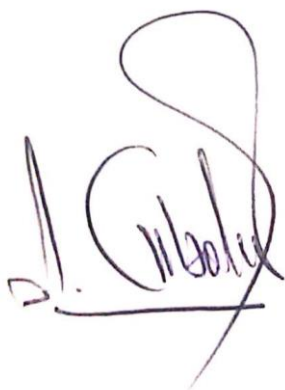
RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, María Lucelly Gallego Peláez proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00437-00
Demandante: ROSALBINA GARCIA POSSO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Rosalbina García Posso en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Rosalbina García Posso proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.459

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00168 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA ROSA MUÑOZ CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

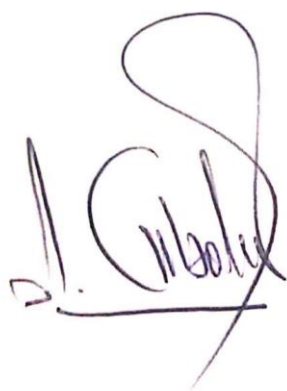
1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ